

137-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

El día dos de diciembre de dos mil dieciséis el señor *****, docente de la Universidad de El Salvador, presentó una denuncia dirigida al Consejo Nacional de la Judicatura con copia a este Tribunal, en la cual señala:

“(…) Que la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, ha acordado ilegalmente sacar a concurso interno plazas de profesor universitario I, para lo cual la señora Decana licenciada ***** ha solicitado la colaboración y cooperación de vosotros (...).

(…) Que la administración actual no obstante saber que los profesionales ***** , ***** , ***** y ***** , ya han participado algunos en procesos de selección para aspirar a las plazas de Profesor Universitario I y otros que la nota requerida no la tienen y que todos ellos no han pasado la prueba psicológica, realizada por un experto psicólogo adscrito al Departamento de Psicología de la Facultad de Ciencias y Humanidades, como podrá verse en los anexos a este escrito; insisten en contratarlos, no obstante no tener la nota requerida y lo más gravoso no haber aprobado su examen psicológico, vulnerando el Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador en su artículo 28 N° 2 y 52 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Que no me explico cómo existiendo el Departamento de Psicología en la Facultad de Ciencias y Humanidades de nuestra universidad, se recurra a una institución externa para hacer la prueba psicológica de estos profesionales que he mencionado, lo cual desdice los méritos académicos de nuestros profesionales dudando de ellos, buscando profesionales externos que no puedo poner en tela de juicio su profesionalismo, pero se les busca sorprender, pues para el caso de la licenciada ***** , ya fue evaluada dos veces y ninguna de ellas ha sido aprobada, pero por ser muy allegada al señor Vicedecano, se le busca contratar como sea (...)” - sic-.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

II. Como ya se indicó, en síntesis, el denunciante manifiesta su inconformidad con el procedimiento de selección de determinados profesionales por parte de la Junta Directiva de la Universidad de El Salvador pues cuestiona la legalidad del mismo.

En ese sentido, este Tribunal considera que el denunciante pretende que se verifique la legalidad del referido procedimiento, lo cual compete exclusivamente a otras instancias de conformidad con el artículo 172 de la Constitución.

Este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar la denuncia presentada, es decir, se encuentra imposibilitado para determinar si la actuación efectuada por la Junta Directiva de seleccionar a dichos profesionales y solicitar apoyo al Consejo Nacional de la Judicatura fue apegada a la ley.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente – como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****
docente de la Universidad de El Salvador.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar para recibir notificaciones la dirección y medios técnicos que constan a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
